



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación radicado mediante correo electrónico el día 19 de julio de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADOS:	IVÁN DARÍO CORREA LIZARAZO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 438
RADICADO:	680014189001-2021-00097-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
TRAMITE:	INSTANCIA

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado, y previo a librar el mandamiento ejecutivo, resalta este Despacho, que es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción **"PAGARE No BUC34780 FECHADO DEL 07 DE MARZO DEL AÑO 2016" NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la apoderada demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BAGUER S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial, y a cargo de IVÁN DARÍO CORREA LIZARAZO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.098.697.783, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.490.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. BUC34780, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de



Colombia, desde el día 05 DE MARZO DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

**TERCERO:** Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

**QUINTO:** Notificar esta providencia a la ejecutada, en la forma prevista en los Artículos 290, 291 C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico de los ejecutados motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales;** como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar a la demandada el canal electrónico de este Juzgado: [i01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo harán solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

No se tiene en cuenta la dirección de correo electrónico para efectos de notificación dado que no se cumplió con lo normado en el Decreto 806 de 2021, pues el demádate no allegó las evidencias de que la dirección hubiere sido suministrada por el demandado.

**SEXO:** REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con C.C. No. 1.098.737.840 y portadora de la T.P. No. 302.207 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ**  
JUEZ



MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 28** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **27 DE JULIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eb51cfe1704cb76618c962aca7d7c3a41e3046f41d0274c4efb226875c3db1c**

Documento generado en 20/07/2021 02:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**